



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 49
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADO: CLÍNICA VALLE SALUD
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICACIÓN: 009-2023-00043-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, mínimo vital, salud e integridad.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Que, para la fecha de junio 12 de 2021 sufrí un accidente de tránsito mientras me encontraba como pasajera de motocicleta y resulté lesionada a ser colisionada por un vehículo.

SEGUNDO: Fui trasladada y atendida por urgencias a la clínica VALLE SALUD, donde los médicos tratantes me diagnosticaron diversas lesiones, entre ellas: FRACTURA DE MENISCO IZQUIERDO.

TERCERO: En la clínica antes mencionada se me realizaron varias intervenciones quirúrgicas. Así como también los tratamientos quirúrgicos y postquirúrgicos, sin embargo, debido a las lesiones que sufrí, no me es posible desarrollar actividades laborales como lo hacía antes de mi accidente.

CUARTO: Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUINTO: De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

SEXTO: El día 12 de diciembre de 2022, presenté un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico.

SEPTIMO: SEGUROS DEL ESTADO S.A, el día 23 de enero de 2023, me niega

la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el literal A del artículo 14 del Decreto 056 del 2015

(...)

DECIMO: actualmente NO cuento con un trabajo, por eso no tengo los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto después del accidente sus ingresos han disminuido y también han incrementado sus gastos por los taxis para las terapias y demás gastos a raíz de las secuelas del accidente.

ONCE: Que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido.

Por tal motivo solicita que ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2021.

SEGUNDO: En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.”

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No.543 del 28 de febrero de 2023, en el cual admitió el presente trámite constitucional. De igual forma se le concedió a la parte accionada y a los vinculados un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del señor HECTOR ARENAS CEBALLOS en calidad de representante legal para asuntos judiciales, manifestó que:

“Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 12 de junio de 2021, en el cual se vio afectada la Señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14823600031790, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Ahora bien, frente el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 12 de Junio de 2021, se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Por tal motivo solicita:

Negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, en primer lugar, porque el accionante espero más de 18 meses para acudir a la acción y segundo por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos.

Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado”.

Respuesta entidades vinculadas:

- INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S., por medio de la señora YOLANDA BRAVO MENDOZA en su calidad de representante legal, manifiesta que la accionante señora CARDONA MUÑOZ ingreso a dicha institución el día 21/06/2011, por sufrir accidente de transito y solo hasta el día 24/07/2021, que presenta los siguiente hallazgos clínicos “RUPTURA DE MENISCO MEDIAL CUERNO POSTERIOR ZONA BLANCA, LESION CONDRAL II PATELAR, LESION CONDRAL III EXTENSA COMPARTIMIENTO MEDIAL ZONA DE APOYO, PLACA PATELOFEMORAL MEDIAL ENGROSADA, TORNILLOS CORTICALES 4.5 mm NIVEL DE TIBIA x 2, DE ANTERIOR A POSTERIOR SUBCUTANEOS”, dichos procedimientos fueron realizados por artroscopia pos retiro material osteosíntesis en tibia. Por tal motivo le realizaron: “POS REMODELACION MENISCAL RODILLA POR ARTROSCOPIA POS RETIRO MATERIAL OSTEOSINTESIS EN TIBIA”.

Agrega que se le brindo la atención medica requerid y puso a disposición de la señora todos los médicos y procedimientos requeridos, por tal motivo solicita que se declare la legitimación en la causa por pasiva.

- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DE CAUCA, por medio de la abogada JULIETA BARCO LLANOS en calidad de secretaria técnica – sala dos, agrego que:

“PRIMERO: La señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ fue remitida a esta Junta por parte de la E.P.S S.O.S a fin de que esta junta dirimiera controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad.

SEGUNDO: Mediante dictamen No. 1118286840-2741 del 21/05/2018 esta Junta calificó así: Diagnósticos: Trastorno Rotulofemorales. Otro Dolor Crónico Origen: Enfermedad Comùn. PCL: 24.25 % Fecha de estructuración: 23/09/2017.

TERCERO: El dictamen fue notificado en debida forma a las partes interesadas, la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ recurso de reposición en subsidio el de apelación. CUARTO: El primero fue resuelto por esta Junta confirmando la decisión inicial, posteriormente se remitió a la Junta Nacional a fin de que dicha entidad diera tramite al recurso de apelación propuesto. QUINTO: A la fecha esta Junta no tiene trámite administrativo pendiente de decisión a favor de la accionante señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ”.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entendiendo que la Junta no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio del señor MIGUEL ALSONO BELTRAN RUIZ, en calidad de representante legal, manifestó que:

“Teniendo en cuenta que la accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario que se ordene a la accionada realizar el pago de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez; nos permitimos indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta Aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora. Así las cosas, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que la accionante fue afiliada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., el 21 de octubre de 2014, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente. Ahora bien, una vez revisados nuestros sistemas de información se evidencia que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por la actora, razón esta suficiente para indicar que esta ARL no se encuentra en la obligación de asumir las pretensiones que reclama la accionante vía acción de tutela. Así mismo, es necesario precisar que el pago de honorarios que solicita se encuentra derivado de un accidente de tránsito, y no de un accidente de origen laboral, motivo por el cual, esta ARL no tienen obligación alguna frente a las pretensiones de la actora. Por otro lado, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a un tercero ajeno a esta Aseguradora; es menester indicar que es la entidad accionada, la directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por la accionante, y no esta ARL. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ARL de AXA

COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la solicitud de la actora en esta acción constitucional está encaminada a un tercero ajeno a esta Aseguradora, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, desvincular a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa”.

Por tal motivo solicita, declarar improcedente la tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- Corresponde al Juzgado determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos a los derechos a la salud, igualdad, igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, mínimo vital, salud e integridad de la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ, con la negativa de la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de manera directa o a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para con ello solicitar un amparo de incapacidad permanente.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- El requisito de inmediatez

Se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues si bien el accidente de tránsito ocurrió el 12 de junio de 2021, se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por la accionante el 1 de marzo de 2022, esto es, 1 mes después de haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, el pasado 12 de diciembre de 2022 y con repuesta de la accionada del 23 de enero de 2023, mediante el cual negó el pago de indemnización de incapacidad permanente, periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

2.- Principio de subsidiariedad

La alta Corporación Constitucional¹ ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo; sin embargo, **es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas** y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, **se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.**

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con un contrato de seguros, la Alta

¹ T – 325 de 2018

Corporación Constitucional, en la sentencia T-003 de 2020 sostuvo que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

Sin embargo, manifestó que se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, **(i)** se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o **(ii)** también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.²

Conforme a lo anterior, se tiene que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio³, por lo que el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

Empero, en el sub examine, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares de la peticionaria quien: **(i)** ha tenido que someterse a varias intervenciones quirúrgicas, así como también tratamientos quirúrgicos y pos quirúrgicos, a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su salud y económica; véase que se la historia clínica se desprende que la actora presentó: “*FRACTURA DE MENISCO IZQUIERDO*” **(ii)** su economía personal no le permite cubrir los costos del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues según su escrito, la actora actualmente se encuentra desempleada y hasta la fecha no ha podido conseguir trabajo debido a las secuelas que dejó el accidente de tránsito y al no contar con recursos económicos suficientes para cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, se ve cercenado de la garantía del derecho fundamental a la seguridad social.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que es carga de la parte accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., probar la capacidad económica de la accionante, lo que no se hizo, este Despacho Judicial presume cierta la manifestación de la accionante referente a que no cuenta con recursos económicos para asumir los gastos derivados a raíz de las secuelas que le dejó el accidente de tránsito

Así, una valoración en conjunto de las circunstancias particulares de la peticionaria, permiten arribar a la conclusión de que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante la jurisdicción ordinaria para resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional satisfaciéndose en ello el requisito de subsidiariedad.

Conforme a lo anterior, revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

De otra parte y según lo manifestado en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en lo relativo a i) Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020, ya decanto que autoridades son responsables de efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y su

² Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Según lo establece el numeral 4° del artículo 192 del Decreto Ley 633 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

reconocimiento, para ello expuso que de acuerdo al artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁴, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁵, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar esta situación.

De acuerdo con lo anterior concluyó la Corte Constitucional que, “les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, **en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.**

Subrayando la Corte que,

“en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, **ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.**”

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁶, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁷. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.”

En consecuencia, de lo anterior la Jurisprudencia señalada regula que entidades y el trámite para acceder a la **indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:**

“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”. (negrilla fuera del texto)

VI.- CASO CONCRETO

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁶ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Se tiene que la señora **LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ** el día 12 de junio de 2021 sufrió un accidente de tránsito en el vehículo en el que se transportaba, así se denota que dicho vehículo automotor contaba con el seguro de póliza número 14823600031790 código de aseguradora, AT1329 correspondiente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 19 de diciembre de 2020 hasta 18 de diciembre de 2021.

Además se constata con la historia clínica aportada al escrito de tutela, que la accionante ha tenido que someterse a varios procedimientos quirúrgicos y tratamientos debido a la “*FRACTURA DE MENISCO IZQUIERDO*”, por lo que requiere el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, y para ello solicita que se califique su pérdida de capacidad laboral, empero no ha podido obtener dicho concepto pues debe pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, valor que no está en capacidad de costear.

Conforme a lo anterior, y según la jurisprudencia antes citada, para el Despacho la compañía de seguros accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ, al negarse a efectuar o sufragar los gastos para que ésta logre ser valorada, en una primera oportunidad, su pérdida de capacidad laboral que requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, a estas entidades aseguradoras también les compete asumir esta responsabilidad.

Obsérvese que la Alta Corporación Constitucional⁸ ha sido clara en manifestar que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, adujo que las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, por lo que tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Señaló, además:

(...)

Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

(...)

Por lo tanto, ante la postura de la jurisprudencia mencionada se desvirtúa el argumento de la compañía de seguros accionada, dado que el órgano de cierre Constitucional es el

⁸ Sentencia T-003 DE 2020

encargado de conjugar el precedente que las instancias Judiciales debemos aplicar, al igual que todas las entidades de carácter público y privado, teniendo en cuenta que estamos ante el análisis de derechos fundamentales que son de superior jerarquía, frente a un concepto de una instancia administrativa que no tiene carácter vinculante.

Es claro entonces que le corresponde a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, (por ser la compañía aseguradora que al expedir el SOAT asumió el riesgo de invalidez), en primera oportunidad emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Resaltando que, en caso de existir inconformidad por parte de la interesada, la entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por la accionada respecto de que la actora NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente, la misma no ha podido realizar debido a que para ello requiere que se califique su pérdida de capacidad laboral, de ahí se desprende la presentación de esta acción constitucional, pues la parte actora no ha logrado obtener dicho concepto.

Lo anterior permite decantar que la accionante se ha visto enfrentada a diferentes obstáculos para poder iniciar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, quedando claro que, la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social es imputable a la entidad accionada, en tanto no ha garantizado la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues ha incumplido con su deber de realizar una primera valoración.

En consecuencia, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, se concederá el amparo deprecado, y se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO SA para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente; y en caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.286.840, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el improrrogable término de siete (7) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora LEIDY JOHANNA CARDONA MUÑOZ, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente; y en caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ